

**ORDENANZA NÚMERO 17****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES***Fundamento legal*

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización y la prestación de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Hecho imponible*

Art. 2.º Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por el Ayuntamiento de Pinseque.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por el Ayuntamiento de Pinseque.

Asimismo, las normas reglamentarias de uso y disfrute de las instalaciones deportivas serán reguladas por el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias; de modo que el pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza otorgan el derecho al uso temporal de las instalaciones y a la prestación de los servicios correspondientes, siempre dentro de las normas que regulan aquel uso y dichas prestaciones.

*Obligación de contribuir. Devengo*

Art. 3.º La obligación de contribuir y el devengo de las presentes tasas se produce como consecuencia del uso de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

El importe de la tasa en concepto de pase anual se devengará en el momento de la solicitud, abarcando el período impositivo el año natural.

El importe de la tasa en concepto de pase mensual se devengará en el momento de la solicitud, sin posibilidad de prorrateo de la cuota.

*Exenciones y bonificaciones.*

Art. 4.º No se admitirán más beneficios fiscales que el definido en las normas que resulten de obligada aplicación.

*Actividades no sujetas*

Art. 5.º No estarán sujetas a la presente Ordenanza las utilidades realizadas por el Ayuntamiento de Pinseque de las instalaciones deportivas objeto de dicha Ordenanza, con ocasión de la celebración de cursos deportivos, campañas deportivas municipales y juegos deportivos municipales, así como la celebración de actos con ocasión de fiestas tradicionales, ferias, exposiciones y actos similares en los que intervengan dichas administraciones públicas como organizadores o patrocinadores principales, pudiéndose establecer convenios con terceros. En estos casos, el cobro por uso de las instalaciones por personas distintas al Ayuntamiento se sujetará a los términos del acuerdo concreto que se establezca para el mismo.

*Base imponible*

Art. 6.º 1. Constituye la base imponible de esta tasa el coste real o previsible de los servicios que se han definido en el hecho imponible.

2. La base liquidable resultará por aplicación sobre la base imponible de las exenciones y bonificaciones legales que procedan. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de estas tasas todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios.

*Sujetos pasivos*

Art. 7.º Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

*Responsables*

Art. 8.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2, de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

*Tipo y cuota tributaria*

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

*Devengo de la tasa*

Art. 7.º 1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3. El período impositivo comprenderá el año natural.

4. En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

*Régimen de declaración y de ingreso*

Art. 8.º 1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado Art. 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en el municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

5. La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

*Convenios de colaboración*

Art. 9.º Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

*Infracciones y sanciones*

Art. 10. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

### Normas de gestión

Art. 9.º 1. Las tasas previstas en la presente Ordenanza fiscal se exigirán conforme a los modelos que se determine cuando se inicie la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento de Pinseque, y se deberá efectuar el ingreso de las tasas con carácter previo al uso de instalaciones deportivas municipales, estableciéndose como sistema de pago general el de la domiciliación bancaria.

2. La baja en el uso de las instalaciones, con efectos para el período posterior, deberá solicitarse antes del día 27 de cada mes. De no efectuarse se mantendrá el alta en el servicio.

3. Se admitirán altas para cada uno de los períodos siempre que se abonen las tasas correspondientes a la totalidad del período en que se produzca el alta.

4. El impago de las tasas dará lugar a la pérdida del derecho de uso de la instalación.

Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones, sin perjuicio del pago anticipado para los supuestos de abonos; o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado, durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada.

En estos supuestos, una vez se produzca el ingreso de las cuotas establecidas, la renuncia posterior a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios de colaboración con Entidades o Instituciones con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### Cuotas

Art. 10. La determinación de la cuantía a pagar se realizará mediante el sistema de cuota fija según las tarifas recogidas en los artículos siguientes.

### Tarifas

Art. 11. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES:

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Grandes eventos y espectáculos con taquilla:

a) Alquiler por medio día:

Desde las 21:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente: 600 euros, más el 10% de la taquilla.

b) Alquiler por día completo:

Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 9:00 horas del día siguiente: 1.000 euros por día más el 10% de la taquilla.

(En el caso de sobrepasar el horario establecido para el alquiler de medio día, el promotor o solicitante deberá abonar al Ayuntamiento de Pinseque la tarifa correspondiente al alquiler de día completo).

— Actividades deportivas con taquilla: 100 euros por cada hora de uso.

— Actividades deportivas sin taquilla: 35 euros por cada hora de uso, si el solicitante es poseedor de la tarjeta de residente.

— Actividades deportivas sin taquilla: 45 euros por cada hora de uso, si el solicitante no es poseedor de la tarjeta de residente.

PABELLÓN MULTIUSOS "ANGEL CALVO":

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Grandes eventos y espectáculos con taquilla:

a) Alquiler por medio día:

Desde las 21:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente: 600 euros más el 10% de la taquilla.

b) Alquiler por día completo: Desde las 9:00 horas del día solicitado hasta las 9:00 horas del día siguiente: 1.000 euros por día más el 10% de la taquilla.

(En el caso de sobrepasar el horario establecido para el alquiler de medio día, el promotor o solicitante deberá abonar al Ayuntamiento de Pinseque la tarifa correspondiente al alquiler de día completo).

— Actividades deportivas sin taquilla: 35 euros por cada hora de uso, si el solicitante es Poseedor de la tarjeta de residente.

— Actividades deportivas sin taquilla: 45 euros por cada hora de uso, si el solicitante no es poseedor de la tarjeta de residente.

CAMPO DE FÚTBOL "SAN PEDRO":

Uso exclusivo para eventos deportivos.

— Clubes deportivos de Pinseque, exentos.

— Para uso privado de solicitante con Tarjeta de residente: 10 euros por cada hora de uso.

— Para el resto de usuarios: 20 euros por cada hora de uso.

• Actividades ofertadas por la Concejalía de Deportes solicitante con Tarjeta de residente:

La cuota por la primera actividad será de 110 euros, más 30 euros en material deportivo; la segunda actividad y sucesivas serán de 110 euros por actividad.

El abono de esta cuota se realizará en dos pagos a determinar por el Ayuntamiento.

USOS INDIVIDUALES:

Piscinas verano.

Horario de baño en las piscinas será de 11:00 a 21:00 horas.

Precios para los poseedores de tarjeta residente:

— Entrada individual lunes-viernes desde los 12 años: 2 euros. Máximo dos entradas por tarjeta de residente y día.

— Entrada individual sábado-domingo y festivos: 3 euros. Máximo dos entradas por tarjeta de residente y día.

— Entrada infantil desde los 4 a los 11 años: 1 euro.

— Bono de temporada desde los 12 años: 28 euros.

— Bono infantil desde los 4 a los 11 años: 18 euros.

— Bono media temporada desde los 12 años: 23 euros.

— Bono media temporada desde los 4 a los 11 años: 13 euros.

— Reposición del bono por extravío u otros motivos: 5 euros.

Bonos media temporada junio/julio o agosto/septiembre

Precios para no poseedores de tarjeta residente:

— Entrada individual lunes-viernes desde los 12 años: 4 euros.

— Entrada individual sábado-domingo y festivos: 6 euros.

— Entrada infantil desde los 4 a los 11 años: 2 euros.

— Bono de temporada desde los 12 años: 50 euros.

— Bono infantil desde los 4 a los 11 años: 40 euros.

— Bono media temporada desde los 12 años: 30 euros.

— Bono media temporada desde los 4 a los 11 años: 20 euros.

— Reposición del bono por extravío u otros motivos: 5 euros.

Quedan exentos de pago:

— Los jubilados a partir de 65 años, presentando tarjeta de residente y el carné de identidad para su comprobación.

— Las personas con una minusvalía en grado igual o superior al 33%, para lo cual deberán aportar fotocopia de la resolución del Gobierno de Aragón-Instituto Aragonés de Servicios Sociales, presentando, además, la tarjeta de residente y el carné de identidad para su comprobación.

• Por carteles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales: 150 euros anuales.

### Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

### Normas complementarias

Art. 13. En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Disposición derogatoria única

Queda derogada cualquier normativa municipal que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

### ORDENANZA NÚMERO 18

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y POR LA PRESTACIÓN DE SUS CORRESPONDIENTES SERVICIOS

#### Fundamento y régimen

~~Art. 1.º Este Ayuntamiento, en virtud de las potestades que le confiere el artículo 142 de la Constitución española, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias municipales y por la prestación de sus correspondientes servicios.~~